

LINEAMIENTOS PARA LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN, EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, A LAS ASAMBLEAS QUE CELEBREN LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDEN OBTENER REGISTRO COMO PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.

Artículo 1.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular las visitas de verificación que en materia de fiscalización podrá realizar la Unidad Técnica de Fiscalización en el periodo de celebración de asambleas distritales, municipales o estatales de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse en partidos políticos locales.

Artículo 2.- Todas las órdenes de visitas de verificación, deberán ser suscritas con firma autógrafa de la Presidenta de la Comisión de Fiscalización.

En ausencia de la Presidenta de la Comisión de Fiscalización, podrán ser suscritas por cualquiera de los Consejeros integrantes de la Comisión.

Artículo 3.- El procedimiento de la visita de verificación se realizará por la Unidad Técnica de Fiscalización, quién tendrá las siguientes funciones:

- I. Solicitar al Presidente de la Comisión, la suscripción de las órdenes de visita de verificación.
- II. Elaborar el calendario de las visitas de verificación que se realizarán durante el año dos mil dieciséis, a través del método descrito en los presentes lineamientos.
- III. Llevar el control y registro de las visitas de verificación.
- IV. Previa notificación a las organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener su registro como partidos políticos locales (en adelante, organizaciones de ciudadanos) constituirse a través del personal comisionado para tal efecto en los lugares designados para la visita de verificación.
- V. Requerir al personal de las organizaciones de ciudadanos o al órgano responsable de las finanzas, presenten los documentos que los identifiquen.
- VI. Levantar acta circunstanciada donde consten los hechos y las observaciones generadas en el desarrollo de la visita de verificación.
- VII. Elaborar mensualmente informes de resultados de las visitas de verificación efectuadas, y presentarlos a la Comisión de Fiscalización.
- VIII. Las demás que se establezcan en los presentes Lineamientos y las que determine la Comisión de Fiscalización.

Artículo 4.- Las órdenes de visita de verificación, de conformidad con el artículo 193, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales deberán contar con los siguientes elementos:

- a). Autoridad que la emite;
- b). Lugar y fecha de emisión;
- c). Objeto de la visita;

- d). Fundamentación y motivación de la visita de verificación;
- e). Ostentar la firma del Presidente de la Comisión de Fiscalización o del Consejero en turno y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido;
- f). El lugar donde debe efectuarse la visita, y
- g). El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita.

Artículo 5.- El oficio de designación del funcionario público que practicará la visita de verificación deberá contener lo siguiente:

- a) Lugar y fecha en que fue expedido.
- b) Lugar o zona en donde se realizará la visita de verificación.
- c) Sujeto obligado al que se verifica.
- d) Tipo de evento que se verifica.
- e) Objeto de la visita.
- f) El alcance que deba tener.
- g) Las disposiciones legales que lo fundamenten.
- h) Nombre y firma autógrafa del funcionario público que lo designa.

Artículo 6.- El funcionario público designado deberá levantar un acta de visita de verificación que contendrá, como mínimo, los requisitos siguientes:

- a) Nombre del sujeto obligado verificado.
- b) Identificación clara y precisa del nombre del proyecto y actividad objeto de observación.
- c) Número y fecha del oficio que la motivó.
- d) Lugar de la visita de verificación.
- e) Fecha y hora de la visita de verificación.
- f) En su caso, duración de la asamblea verificada.
- g) Descripción pormenorizada de la forma en que se desarrolló la actividad, en su caso, de los productos o artículos que de esta hubieran resultado, obteniendo muestras de estos últimos.
- h) Número de asistentes desagregado por género y edad.
- i) Nombre o razón social de los proveedores empleados para realizar la actividad.
- j) Cualquier otro elemento que, a juicio del funcionario del Instituto, pueda ser de utilidad a la Unidad Técnica para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a efecto la actividad correspondiente.
- k) Nombre y firma de la persona que entendió la diligencia por parte del sujeto obligado, así como de los testigos.
- l) Nombre y firma del funcionario público que realizó la visita de verificación.
- m) Las fojas del acta deben tener folio consecutivo.
- n) Los funcionarios responsables de la visita de verificación pondrán a disposición de la Comisión de Fiscalización las actas de verificación levantadas.

o) Las actas podrán ser usadas para corroborar hechos planteados en la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos presentados por las organizaciones de ciudadanos.

Artículo 7.- Las visitas de verificación deberán desarrollarse en los términos siguientes:

I. En el domicilio señalado en la orden de visita, los funcionarios públicos designados para realizar la visita de verificación deberán constituirse e identificarse plenamente ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los verificadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten.

II. El inicio de la visita de verificación se efectuará con la persona que se localice en el lugar o lugares que señale la orden de visita de verificación.

III. El funcionario público designado verificará la personalidad de quienes intervengan, solicitándoles la presentación de una identificación oficial.

IV. Se levantará un acta de visita de verificación de conformidad con los presentes Lineamientos, en la que se consignen todos los actos realizados y en su caso, los hechos e incidentes ocurridos durante la práctica de la visita de verificación.

V. Los actos, declaraciones, manifestaciones, hechos u omisiones en ellas consignados por los visitadores o auditores, hacen prueba de su existencia.

VI. El personal con quien se entienda la visita, estará obligado a colaborar con el funcionario designado del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a efecto de llevar a cabo la verificación.

VII. Al finalizar la diligencia, todos los involucrados firmarán el acta y se procederá a entregar copia de la misma a la persona con quien se haya entendido la diligencia. En caso de que ésta se rehúse a firmar, tal circunstancia se hará constar en el acta y no afectará la validez de la misma, debiendo entregarse de cualquier forma la copia referida.

Artículo 8.- El funcionario público designado podrá solicitar cualquier documentación que estime necesaria para la práctica de la visita de verificación, relacionada con el objeto de la misma.

Artículo 9.- Los sujetos obligados a quienes se practique la visita de verificación y la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir al personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la información, documentación u objetos, que acrediten el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, de la que el funcionario

público designado podrá obtener copias del original, fotografías o video de los mismos, para que formen parte del acta que se levante con motivo de la visita.

Artículo 10.- Las actas de visitas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes de mensuales de ingresos y egresos respectivos.

Artículo 11.- Los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen que en su momento proponga la Unidad Técnica de Fiscalización a la Comisión de Fiscalización, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos, según sea el caso.

Artículo 12.- En el periodo de celebración de asambleas distritales, municipales o estatales de las organizaciones de ciudadanos, la Unidad Técnica de Fiscalización podrá en todo momento llevar a cabo las visitas de verificación muestrales respecto de la totalidad de organizaciones aspirantes a partido político local. Las visitas tendrán dos objetivos:

- a) Identificación de gastos vinculados con la formación de un partido político, entre los que se podrán identificar de manera enunciativa más no limitativa: propaganda utilitaria, personal de apoyo, vehículos, renta de inmuebles, servicios generales, viáticos, recibos de aportaciones, cuentas bancarias, chequeras y actos públicos.
- b) Identificación de actos de vinculados con la formación de un partido político, consistentes en eventos públicos realizados en lugares abiertos o cerrados, identificando gastos para su realización entre los que pueden destacar de manera enunciativa más no limitativa los siguientes: renta de inmuebles, autobuses o equipo de transporte para el traslado de personas, equipo de sonido, templetos, lonas, sillas, propaganda utilitaria, entre otros.

Artículo 13.- La Unidad Técnica de Fiscalización solicitará periódicamente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, las agendas de las asambleas notificadas a realizarse durante el año por las organizaciones de ciudadanos. La agenda deberá contener lo siguiente:

- a) Fecha de la asamblea.
- b) Hora de inicio de cada asamblea.
- c) Lugar en donde se realizará, indicando la dirección y ubicación exacta.
- d) Número y tipo de asamblea.
- e) Nombre y cargo del responsable de la asamblea.

Artículo 14.- Las visitas de verificación se realizarán considerando las asambleas informadas a través de la agenda dentro de los plazos establecidos en el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales ante este Órgano Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 15.- La Unidad Técnica de Fiscalización contará con una base de datos, respecto de solicitudes de visitas de verificación próximas a realizarse, que contenga los siguientes rubros: número de oficio de notificación a la organización de ciudadanos, el número y tipo de asamblea, su ubicación, horario y responsable de la misma, así como otros criterios que se consideren relevantes.

Los integrantes de la Comisión de Fiscalización tendrán acceso irrestricto a la base de datos de visitas de verificación, con lo cual se entenderá que se cumple con lo dispuesto en el numeral 192, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 16.- La información recabada por la Unidad Técnica de Fiscalización en las visitas de verificación deberá incorporarse en la base de datos a que se refiere el artículo anterior.